

## TEXTO

## DE LAS ORDENANZAS

Confirmadas por Real cédula de dos de diciembre de mil setecientos treinta y siete.

## CAPÍTULO II.

## § 5.

Los vocales para poder elegir hayan de ser vecinos y domiciliarios de esta villa, ya naturales, ya extrangeros, que estuvieren avecindados, y todos sepan leer y escribir, sean mercaderes actuales, cargadores por mar, que estén pagando avería por sí mismos, ó que habiéndola pagado hubieren tomado el rumbo de tratar y negociar en fierro, letras de cambio, ó dando dinero á interés, ú otro semejante trato y negociacion superior por haber mejorado de conveniencias, y los capitanes ó maestros de naos que fueren interesados en las mismas naos que mandan, y tuvieren dicha vecindad y domicilio.

## § 5.

Por la misma razon tampoco tendrán voto los hijos de familia, ni los que comercien como factores de otros, á menos que unos y otros comercien tambien por sí mismos, ni los que estuvieren en actual servicio de cualquiera persona, ni aquellos que no tuvieren casa y vivienda sobre sí, ni abogados, escribanos, procuradores, médicos,

## PROYECTO

## DE ARTICULOS ADICIONALES

Segun fueron aprobados por esta Junta.

## CAPÍTULO II.

## § 5.

Los vocales para poder elegir han de ser precisamente vecinos y domiciliarios de esta villa, ya naturales, ya extrangeros, que estuvieren avecindados, tengan veinte y cinco años cumplidos, y sepan leer y escribir, que sean mercaderes en actual ejercicio, cargadores ó recibidores de efectos por mar, y que hayan pagado avería por sí mismos, á lo menos en el término de dos años, ó que habiéndola pagado hubiesen tomado el rumbo de tratar y negociar en fierro, letras de cambio, ó dando dinero á interés, ú otro semejante trato y negociacion superior por haber mejorado de conveniencias. Los capitanes ó maestros de embarcaciones que tuviesen á lo menos el interes de una octava parte en los buques que mandasen, siendo vecinos de esta dicha villa, y de la edad que queda señalada, tendrán tambien derecho para la voz activa.

## § 5.

A mas de los exceptuados para la voz activa en el número cuarto, tampoco tendrán voto los siguientes: ningun hijo de familia, si no estuviere asociado públicamente con su padre, ó madre si esta hubiese quedado viuda, ó con algun otro comerciante de esta villa: ningun factor ó dependiente que reciba salario de comerciante, ni

boticarios, cirujanos, barberos, feligraneros, plateros, corredores de lonjas, cambios y navios, sastres, zapateros, ni otros que tuvieren tales oficios, aunque estén pagando avería: entendiéndose que dejándolos de ejercer por su persona, continuando en pagarla, y teniendo las demas calidades que van prevenidas, serán hábiles para la voz activa.

## § 8.

Podrán ser elegidos, nombrados y sorteados para los oficios de Prior, Cónsules, Consiliarios y Sindico tan solamente los vecinos de esta villa que hubieren nacido en estos reinos y dominios de S. M. y fueren nobles hijos-dalgo, limpios de toda mala raza, de buena conciencia y experiencia, hábiles y suficientes en las cosas del comercio y navegacion, llanos, abonados y temerosos de Dios, de manera que se pueda esperar que en los pleitos,

otro alguno, aun cuando tenga casa sobre sí, y comercie por su propia cuenta: ningun abogado, escribano, procurador, médico, boticario, cirujano, barbero, feligranero, platero, corredor de lonjas, cambios y navios, sastres, zapateros, ni otros que tuviesen tales destinos ú oficios, aunque estén pagando avería: entendiéndose, que dejándolos de ejercer por su persona, si continuasen en pagar la avería, y tuviesen las demas calidades que van prevenidas, serán hábiles para la voz activa. Para evitar todo interes ó fin particular, y conseguir el que los electores procedan sin otro objeto que el de proponer sujetos los mas beneméritos y capaces de desempeñar debidamente los empleos de esta Comunidad, con arreglo á lo que se expresa en el número octavo de este capítulo, se declara que ningun elector podrá obtener destino alguno de los que provee la Comunidad ó el tribunal solo, ni ser perito ó tasador de géneros, traductor, ni tener otro encargo alguno durante el tiempo en que ejerciesen los empleos de Prior Cónsules y Consiliarios, aquellos que hubiesen salido por su nominacion.

## § 8.

Podrán ser propuestos y sorteados para los empleos de Prior, Cónsules, Consiliarios y Sindico tan solamente los vecinos de esta villa que hubiesen nacido en estos reinos y dominios de S. M., y fueren nobles hijos-dalgo, limpios de toda mala raza, que tengan veinte y cinco años cumplidos, y sean de buena conciencia y experiencia, hábiles y suficientes en las cosas de comercio y navegacion, llanos, abonados y temerosos de Dios, de



dependencias y diferencias en que entendieren procederán con la entereza y justificación que se requiere y está prevenido por las Ordenanzas, así antiguas como modernas, que con confirmaciones Reales tiene esta Universidad y Casa, y quedan citadas: bien entendido que los que viven de sus rentas, aunque no hayan pagado avería, ni comercien, y aunque sean caballeros de cualquiera de las órdenes militares, hayan de poder ser sorteados para Prior, Cónsules y Consiliarios, según se ha practicado hasta aquí, y es también de dichas Ordenanzas.

## § 9.

Los que hubieren ejercido los oficios de Prior, Cónsules, Consiliarios y Síndico, hasta haber pasado dos años de hueco no han de poder ser elegidos ni sorteados para los mismos oficios respectivamente; ni los que fueren actuales Consiliarios han de poder ser elegidos para dichos oficios de Prior y Cónsules en aquella elección en que han de estar presentes, aunque si en la del año siguiente que no lo estarán ni podrán estar.

## § 16.

Y si al tiempo de dicho sorteo se pusieren alguna ó algunas objeciones, sobre que haya duda ó diferencia, han de determinar Prior, Cónsules y Consiliarios si ha de correr y ser admitido ó no el sugeto propuesto; y caso de empatarse los

manera que se pueda esperar que en los pleitos, dependencias y diferencias en que entendieren procedan con la entereza y justificación que se requiere y está prevenido por las Ordenanzas así antiguas como modernas, que con confirmaciones Reales tiene esta Universidad y Casa de Contratación, y quedan citadas: bien entendido que los que viven de sus rentas, aunque no hayan pagado avería, ni comercien, y los caballeros de cualquiera de las órdenes militares, podrán ser sorteados para Prior, Cónsules y Consiliarios, según se ha practicado hasta aquí, y es también de dichas Ordenanzas.

## § 9.

Los que hubieren ejercido los oficios de Prior, Cónsules, Consiliarios y Síndico, hasta haber pasado dos años de hueco no han de poder ser elegidos para los mismos oficios respectivamente; ni los que fueren actuales Consiliarios han de poder ser elegidos para dichos oficios de Prior y Cónsules en aquella elección en que han de estar presentes, aunque si en la del año siguiente que no lo estarán ni podrán estar; y si entonces ocurriese que propuestos para Prior ó Cónsules no saliesen, quedarán sus votos para el sorteo de Consiliarios, según se establece en el número veinte y uno de este capítulo.

## § 16.

Si al tiempo de dicho sorteo se pusieren alguna ó algunas objeciones sobre que haya duda ó diferencia, han de determinar Prior, Cónsules y Consiliarios si ha de correr y ser admitido ó no el sugeto propuesto; y en el caso de

votos de Cónsules y Consiliarios prevalezca la parte á que se aplicare el Prior, y lo que se resolviere se ejecute inmediatamente.

## § 25.

Escribiránse los nombres de los nueve Consiliarios, ó los de los que de ellos hubieren concurrido y se hallaren presentes, en otras tantas cédulas que se cerrarán cada una en su boleta, las cuales se meterán en el cántaro, en que cerrado con su tapa se revolverá muy bien por el Secretario á satisfacción de todos, y dicho muchacho sacará tres, y los nombres de los que parecieren escritos en ellas serán electores de Síndico: y precedido el juramento que se les recibirá de que harán dicha elección bien y fielmente y en personas idóneas y suficientes para dicho oficio, nombrará cada uno públicamente un sugeto diverso, y los tres que nombraren se escribirán en otras tantas cédulas y se entrarán cada una en su boleta, las cuales pondrán en el cántaro, que cerrado con su tapa se revolverá con la misma publicidad por el Secretario, y luego sacará el muchacho una de ellas y la entregará al Prior; y abierta, el sugeto

empatarse los votos de Cónsules y Consiliarios prevalecerá la parte á que se aplicare el Prior; y lo que se resolviere se ejecutará inmediatamente; en cuya virtud se requerirá al elector que hubiese boqueado sugeto á quien se declare inadmisibile, que proceda á proponer otro, y si se obstinase en no hacerlo será excluido de la elección desde aquel momento, y se procederá á suplirle para lo que faltase de ella, sorteando antes que sea expelido del salon otro elector entre los votantes que hubiesen concurrido, y en seguida saldrá el Secretario á traer al salon al nuevo elector, á quien se recibirá el mismo juramento que á los demas.

## § 25.

Escribiránse los nombres de los nueve Consiliarios, ó los que de ellos hubieren concurrido y se hallaren presentes, en otras tantas cédulas, que se cerrarán cada una en su boleta, las cuales se echarán en el cántaro, en que cerrado con su tapa se revolverán muy bien por el Secretario á satisfacción de todos, y dicho muchacho sacará tres, y los nombres de los que parecieren escritos serán electores de Síndico; y precedido el juramento que se les recibirá de que harán dicha elección bien y fielmente en personas idóneas, con arreglo al número octavo de este capítulo, nombrará cada uno públicamente un sugeto diverso: pero con el fin de evitar toda parcialidad no podrá proponer al que le nombró en la elección en cuya virtud ejerce actualmente el empleo de Consiliario. Los tres propuestos en los términos referidos se escribirán en otras tantas cédulas y se colocarán en cada boleta, y puestas en el cántaro, cer-



que pareciere escrito en ella será primer Síndico de dicha Universidad y Casa para el año siguiente, y la segunda que también sacará inmediatamente la entregará asimismo á dicho Prior, y el nombre que en ella pareciere escrito será segundo Síndico para las ausencias y enfermedades del primero.

## CAPÍTULO V.

## § 16.

En caso que antes de acabarse su oficio falleciese alguno ó algunos de los nueve Consiliarios, de los que quedaren juntamente con el Prior y Cónsules actuales, nombrarán otro ú otros en su lugar que tengan las calidades que los demas, y aquel ó aquellos que fueren nombrados cumplirán con la solemnidad del juramento que queda prevenido ante Prior y Cónsules.

rado con su tapa, se revolverá con la misma publicidad por el Secretario, luego sacará una de ellas el muchacho, se la entregará al Prior, quien la abrirá, y el sugeto que pareciere escrito en ella será primer Síndico de dicha Universidad y Casa para el año siguiente, y la segunda que también sacará inmediatamente la entregará asimismo á dicho Prior, y el nombre que en ella pareciere escrito será segundo Síndico para las ausencias y enfermedades del primero; mas si (como algunas veces ha sucedido) faltasen los dos, se observará la costumbre constantemente guardada de que el último de los Consiliarios que salieren en suerte, y los que le precedan por el orden de la eleccion, harán las funciones de Síndico en falta de primero y segundo.

## CAPÍTULO V.

## § 16.

Si por muerte natural ú otro legítimo impedimento faltase uno ó mas de los nueve Consiliarios, los que quedasen juntamente con el Prior y Cónsules actuales propondrán á cada sugeto que tenga las calidades señaladas en el número octavo del capítulo segundo, cuyos nombres colocados en igual número de boletas, se sortearán, y quedarán nombrados por tales Consiliarios los primeros que salieren hasta llenar el vacío, á quienes se obligará á cumplir con la solemnidad del juramento que se expresa en el número veinte y cuatro del mismo capítulo segundo.

## CAPÍTULO VI.

## § 6.

Al Prior y Cónsules de doce partes una del mismo producto del maravedí en ducado, aplicando la mitad al Prior, y la otra mitad por iguales partes á los dos Cónsules.

## § 7.

Y para el Síndico, Secretario y Veedor se ha de sacar de diez y seis partes una, que se dividirá entre ellos por tercias partes iguales, con que les vendrá á tocar lo mismo que á cada uno de los Cónsules, que es de cuarenta y ocho partes una.

Y con remision á dichos dos acuerdos, que quedan en el libro de decretos del Consulado, doy la presente que signo y firmo en esta quinta foja en Bilbao á ocho de febrero de mil ochocientos diez y siete. — En testimonio de verdad. — Vicente Antonio de Mendiola.

En su vista y de lo que en su razon expuso el nuestro Fiscal, acordó el nuestro Consejo en decreto de primero de octubre de dicho año que respecto á que el plan presentado versaba sobre dos puntos enteramente diferentes, y cada uno debia examinarse con la debida detencion, recibiendo la competente instruccion, para que con la union de ambos no se entorpeciese este negocio, se formasen dos expedientes, poniéndose al

## CAPÍTULO VI.

## § 6.

Respecto á que en épocas anteriores se ha deseado con ansia el establecimiento de escuelas ó cátedras de aritmética comercial, geografía, lenguas extrangeras y dibujo, por las conocidas ventajas que producen para la instruccion general, y que la falta de fondos del Consulado ha sido la causa de no haberse verificado un proyecto tan interesante; se establece que los emolumentos ó salarios de una parte de doce del maravedí en ducado, que anteriormente se aplicaba la mitad al Prior, y la otra mitad por iguales partes á los dos Cónsules, como también la tercera parte de una de diez y seis señalada al Síndico, sirvan para dichos ramos de instruccion en los términos y clases que acordase la Comunidad consular.

## § 7.

Para salario del Secretario y Veedor se han de separar dos tercias partes de la una de diez y seis del maravedí en ducado, de suerte que cada uno de dichos dos empleados tendrá de cuarenta y ocho partes una, lo mismo que anteriormente.



efecto en el uno las correspondientes certificaciones, y verificado se volviere á pasar al nuestro Fiscal. Así se ejecutó con fecha veinte y cinco de febrero de este año, y en su inteligencia y de lo que nuevamente expuso acordó el nuestro Consejo en decreto de veinte y cuatro del siguiente mes de abril se remitiese, como se hizo en el veinte y nueve, al nuestro Corregidor de la citada villa copia de la expresada exposicion y plan de variaciones, para que teniendo presente el contexto de las antiguas Ordenanzas, y oyendo al Consulado y junta general de Comercio le informase, con remision de las diligencias, lo que se le ofreciese y pareciese. En su cumplimiento remitió el nuestro Corregidor de Bilbao con fecha trece de junio último el informe y diligencias que habia practicado. Y visto por los del nuestro Consejo con los antecedentes del asunto, y lo expuesto sobre todo por el nuestro Fiscal, por auto que proveyeron en dos de este mes se acordó expedir esta nuestra Carta. Por la cual sin perjuicio de las regalías de nuestra Real Persona, ni de tercero interesado, aprobamos las modificaciones y alteraciones propuestas por el Consulado de la villa de Bilbao á los capítulos de las Ordenanzas que ha presentado, y mandamos se lleven á puro y debido efecto, sin escusa ni pretexto alguno, y se pongan en ejecucion: que así es nuestra voluntad. Dada en la villa y corte de Madrid á nueve de julio de mil ochocientos diez y ocho. — El duque del Infantado. — D. Manuel de Ondarza. — D. Felipe de Sobrado. — D. Juan Benito Hermosilla. — D. José Montemayor. — Yo D. Valentin de Pinilla, escribano de Cámara del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo. — Por el secretario D. Bartolomé Muñoz. — Registrada, Aquilino Escudero. — Teniente de Canciller mayor. — Aquilino Escudero.

*Peticion.* — Francisco Xavier de Aróstegui en nombre de D. José Miguel de Arana, Síndico Procurador general del ilustre Consulado de esta villa, ante V. S. hago exhibicion de una Real Provision expedida por los señores del Real y Supremo Consejo de Castilla con fecha de nueve del presente mes, por la cual se han servido aprobar las modificaciones y alteraciones propuestas por dicho Consulado á los capítulos de las Ordenanzas con que se rige y gobierna. — Suplicó á V. S. que precedido informe de uno de los Síndicos Procuradores generales de este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya se sirva mandar guardar y cumplir su contexto, por ser de justicia que la pido, juro, etc. — Aróstegui.

*Auto.* — Pase á cualquiera de los Síndicos de este Señorío para su informe. Lo mandó el señor Corregidor de él en Bilbao á veinte y siete de julio de mil ochocientos diez y ocho. Está rubricado. — Ante mí. — Vicente Antonio de Mendiola.

*Informe del Síndico del Señorío.* — El Síndico ha visto la Real Provision de los señores del Consejo por la que se aprueban las modificaciones y alteraciones propuestas por el ilustre Consulado de esta villa á los capítulos de sus Ordenanzas, y dice que puede usarse y cumplirse sin perjuicio de los fueros de este Señorío: y lo firma con acuerdo del segundo

Consultor interino en Bilbao á veinte y siete de julio de mil ochocientos diez y ocho. — José Maria de Urrengoechea. — Licenciado Zabalburu.

*Auto.* — Obedécese: guárdese y cúmplase la Real Provision que expresa el informe precedente. Lo mandó el señor Corregidor de este noble Señorío de Vizcaya en Bilbao á veinte y ocho de julio de mil ochocientos diez y ocho. — Antonio de Apellaniz. — Ante mí. — Vicente Antonio de Mendiola.

*Y con remision á los originales que quedan en el archivo de este Consulado doy la presente signada y firmada por orden de los señores Prior y Cónsules, advirtiendo que se ha excusado insertar el otro plan del establecimiento de escuelas que mereció igual aprobacion, y comprende la expresada Real Provision, por hallarse comprendido en otra separada, expedido con la propia fecha de nueve de este mes por el mismo Supremo Consejo de Castilla. Bilbao treinta de julio de mil ochocientos diez y ocho. — En testimonio de verdad. — Vicente Antonio de Mendiola.*

## CONOCIMIENTO EN LOS NAUFRAGIOS.

### REAL ORDEN

Expedida en 12 de febrero de 1755.

Declarando pertenecer al Consulado de Bilbao el conocimiento de los naufragios que acontezcan en toda la costa del Señorío de Vizcaya.

El Consulado de la villa de Bilbao ha representado que habiendo naufragado en la barra de su Ria la embarcacion inglesa nombrada Juan y Maria, su capitan Jayme Collins, y dispuesto pasase uno de los Cónsules á dar las providencias regulares en iguales casos, el alcade de la villa de Portugalete, no reconociendo la facultad del Cónsul, se negó á entregarle los autos empezados, no obstante sus requerimientos y protestas, fundadas en la orden de diez y siete de abril del año próximo pasado, que explica la práctica de la Ordenanza de marina en ese Señorío. Enterrado su Magestad, manda: Que sin embargo de cualquiera práctica anterior, se esté en lo venidero á lo literal de la citada declaracion de diez y siete de abril, y que en su consecuencia prevenga V. S. al alcade de Portugalete, que siempre que acontezca naufragio en su jurisdiccion dé por sí las primeras providencias de socorrer la embarcacion y su equi-



page, asegurar los efectos que el mar arroja á la playa, ó se extravieren de su bordo, de cualquiera modo que sea, evitando extravíos, ocultaciones y robos de lo que se salvare, pero que presentándose sugeto comisionado á este fin del Consulado, se abstenga el alcalde de otra diligencia que sea la de auxiliarle en todo lo que de él dependa, y conduzca á facilitar el cumplimiento de su comision, respecto de pertenecer esta inspeccion al Consulado, con intervencion del ministro de Marina en los casos explicados en la órden; entendiéndose su conocimiento extensivo á todo cuanto tenga conexion con intereses, bien sea precautoriamente para la seguridad de estos, ó ejecutivamente para recoger los que se hubieren extraviado, y proceder contra los que ocultaren ó robaren efectos procedentes del naufragio: Que si en el hecho de este resultare criminalidad de otra especie, que no tenga conexion con intereses, entienda en ella el alcalde, segun derecho, y con total abstraccion del Consulado. Consecuente á esta Real deliberacion, mandará V. S. al alcalde de Portugaete que remita al Consulado todo lo actuado en el naufragio de la embarcacion inglesa Juan y María, á fin de que por él se prosiga y fenezca la causa: esto mismo ha de practicarse en toda la costa de ese Señorío en los naufragios que en cualquiera parte de ella acontezcan; y para su inteligencia pasará V. S. copia de esta órden á su diputacion, y al consulado de esa villa. Dios guarde á V. S. muchos años como deseo. Madrid doce de febrero de mil setecientos cincuenta y tres. — El Marques de la Ensenada. — Señor D. Andres Maraber.

*Auto.* En la villa de Bilbao á diez y nueve de febrero de mil setecientos y cincuenta y tres años, el señor D. Andres de Maraber y Vera, del Consejo de su Magestad en el Real de Hacienda, y Corregidor de este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya, por ante mí el infrascripto escribano dijo: se halla con una Real órden comunicada en carta escrita por el Excelentísimo señor Marques de la Ensenada, del Consejo del Rey nuestro Señor (Dios le guarde), su secretario de Estado y del despacho universal, de fecha de doce del corriente, en punto al conocimiento de causas de naufragios; y en virtud de dicha Real órden mandaba y mandó su Señoría se entregue á cualquiera de los Síndicos generales de este dicho Señorío, para que informe á su Señoría en razon de sus fueros, y hecho se traiga para en su vista proveer lo que haya lugar y convenga: Y por este su auto así lo mandó y firmó su Señoría, de que doy fe. — Maraber. — Ante mí. — Joaquin de la Concha.

*Uso.*—Cumpliendo con lo que se me manda en el auto antecedente, he visto, obedecido y venerado con profundo rendimiento la Real órden de S. M. (Dios le guarde) comunicada por el Excelentísimo señor Marques de la Ensenada en doce del corriente al señor Corregidor de este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya, por la que en conformidad de la soberana resolucion de diez y siete de abril del año mas próximo pasado se manda, que el alcalde de Portugaete remita al Consulado de esta villa todo lo

actuado en la causa del naufragio de la embarcacion inglesa nombrada Juan y María, declarando pertenecer la inspeccion de semejantes negocios al Consulado, á reserva de las criminalidades, cuyo conocimiento en su jurisdiccion toca al alcalde de Portugaete, con otras reglas que se prescriben para que en iguales casos de naufragios se practiquen; y hallo que dicho Real mandato se debe observar, y que su cumplimiento no se opone á las leyes y fueros de este dicho Señorío, como por este está informado anteriormente sobre la Real órden ya citada de diez y siete de abril; y es lo que debo exponer con relacion á ella, como Síndico Procurador general de este Señorío. Bilbao y febrero diez y nueve de mil setecientos y cincuenta y tres años. Juan Ortiz de Vidasolo y Aguirre.

*Auto.*—En la villa de Bilbao á los dichos diez y nueve de febrero de mil setecientos y cincuenta y tres años el señor D. Andres de Maraber y Vera, del Consejo de S. M. en el Real de Hacienda, y corregidor de este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya, y por ante mí el infraescrito escribano de S. M. y del número perpetuo de esta dicha villa, dijo: que la Real órden que recibí por la última balija del Rey nuestro Señor (Dios le guarde) comunicada en carta escrita por el Excelentísimo señor marques de la Ensenada, de su Consejo de Estado, y su Secretario del despacho universal, con fecha de doce del corriente mes, en punto á que el Consulado de esta villa haya de conocer de todas las causas de naufragios de navios y embarcaciones que se desgraciaren en los puertos y costas de dicho Señorío, que es la que va por cabeza, junto con el informe hecho á su Señoría por D. Juan Ortiz de Vidasolo y Aguirre, Síndico Procurador general de este expresado Señorío, mandaba y mandó su Señoría se guarde, cumpla y ejecute en todo y por todo lo contenido en dicha Real órden, segun y como en ella se expresa, y que ninguna persona de cualquier estado, grado ó dignidad que sea, vaya ni permita ir ni venir contra su tenor y forma, con apercibimiento de que se procederá á lo que por derecho hubiere lugar, como contraventores á las Reales deliberaciones: Y que se notifique al alcalde de la villa de Portugaete y escribano ante quien pasaron los autos del naufragio que acaeció el año próximo pasado bajo del campo Grande de la embarcacion inglesa nombrada Juan y María, su capitan Jayme Collins, que dentro de segundo dia remitan los autos obrados en el asunto, con fe de no quedar ni haber pasado otros originalmente, para entregarlos al Prior y Cónsules de dicha Universidad y Casa de Contratacion para que prosiga en ellos como en dicha Real órden se previene, lo cual ejecuten sin omision alguna, pena de quinientos ducados de vellon, y de que se despacharán ministros á sacárselos y á hacerles cumplir, y que ademas se procederá á su castigo por los rigores permitidos por derecho: Y yo el escribano di y entregué al referido Síndico Procurador general de este dicho Señorío traslado auténtico de dicha Real órden, y demas obrado, para que le pase á manos de los señores de la Diputacion general, y otro igual á los expresados Prior



y Cónsules, como en ella tambien se previene; y que se impriman las necesarias copias de todo para que se remitan por vereda á las justicias de las villas y repúblicas de este dicho Señorío correspondientes á los puertos de mar, sus escalas ó ensenadas de él, para que observen, guarden, cumplan y ejecuten lo contenido en dicha Real orden, llegado el caso en ella prevenido, y para este fin lo archiven en sus archivos para que siempre conste y no pretendan ignorancia: Y por este su auto así lo mandó y firmó su Señoría, y en fe yo el escribano. — D. Andres Maraber y Vera. — Ante mí. — Joaquin de la Concha.

*Concuerda esta copia con sus respectivos originales que se hallan en este archivo de la dicha Universidad y Casa de Contratacion en esta noble villa de Bilbao, á que en lo necesario me remito: Y en fe lo signo y firmo yo el escribano Real público del número de ella, y secretario de la misma Universidad y Casa de Contratacion; y lo hago en la cuarta foja con esta hoy siete de abril, año de mil setecientos y sesenta para los efectos convenientes á pedimento del señor D. Francisco Ignacio de Orueta y Usparicha, Síndico actual de dicho Consulado. — En testimonio de verdad. — Bruno de Yurrebaso.*

---

### REAL ORDEN

Expedida en 18 de junio de 1816.

Para que los Consulados de Bilbao y San Sebastian sigan en la posesion de disponer el salvamento de los naufragios y cargamento, con independencia de otro juzgado.

HABIENDO dado cuenta al Rey nuestro Señor de los autos de competencia suscitada entre V. SS. y el comandante de marina de ese puerto acerca del conocimiento del naufragio del quechemarin nombrado San Francisco Xavier, y teniendo presente lo que se previene en el artículo 21 título 11 de la ordenanza militar de Matriculas publicada en mil ochocientos dos: conformándose S. M. con el parecer de los ministros togados nombrados para dirimirla, ha resuelto que en lo perteneciente á varadas y naufragios sigan ese Consulado y el de San Sebastian en la posesion de disponer el salvamento de los naufragios y cargamento, con independencia de otro juzgado, y que á este fin se remitan á V. SS. los autos obrados por una y otra jurisdiccion, como lo ejecuto. Y de Real orden lo comunico á V. SS. para su cumplimiento y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. SS. muchos años. Madrid diez y ocho de junio de mil ochocientos diez y seis. — Araujo. — Señores Prior y Cónsules del Consulado de Bilbao.

*Es copia de la Real orden original que se halla en el archivo del Consulado de esta villa de Bilbao, de que certifico, signo y firmo yo el infraescrito escribano de S. M. público, del número de ella, y secretario del mismo Consulado, hoy dia treinta de julio de mil ochocientos diez y ocho. — En testimonio de verdad. — Vicente Antonio de Mendiola.*

---

### JURISDICCION CONTENCIOSA.

---

### REAL ORDEN

Expedida en 15 de agosto de 1815.

Por la cual se declara corresponder al tribunal del Consulado de la villa de Bilbao el conocimiento de la demanda instaurada en el juzgado de Marina por el capitán de la fragata la Bilbaina contra don Manuel Mariano de Elorriaga, del comercio de la misma villa, en razon de la paga de sueldos devengados por aquel, como tal capitán; cuya competencia motivó el recurso hecho por Elorriaga al tribunal Consular, sobre que en él, con arreglo á sus Ordenanzas, y no en el juzgado de Marina, debía terminarse la cuestion que tenia con dicho capitán.

El Rey nuestro Señor, en vista de la competencia suscitada entre el juzgado de Marina de Bilbao y el Consulado de aquella villa, sobre el conocimiento de la demanda instaurada por D. Antonio Casal, capitán de la fragata nombrada la Bilbaina, contra D. Manuel Mariano de Elorriaga, del comercio de la misma, sobre pago de sueldos, y de lo informado en su razon por D. Sancho Llamas, ministro togado del Consejo de Hacienda, nombrado de conformidad para dirimirla; se ha servido resolver que el conocimiento de la causa que ha motivado esta competencia corresponde al tribunal de ese Consulado. Y de Real orden lo comunico á V. SS. para su cumplimiento y demas efectos correspondientes; acompañándoles las dos adjuntas piezas de autos obrados en dicha comandancia de Marina y Consulado. Dios guarde á V. SS. muchos años. Madrid trece de agosto de mil ochocientos quince. — Francisco de Luna. — Señores Prior y Cónsules del Consulado de Bilbao.

D. Juan Felipe de Amezcay, Síndico Procurador general del ilustre Consulado de esta villa, ante V. S. hago exhibicion de esta Real orden comunicada á dicho Consulado con fecha de trece de este mes de agosto por el señor D. Francisco de Luna, ministro Secretario interino del despacho universal de Hacienda, por la cual se declara, que el conoci-



miento de la causa de que trata corresponde al tribunal del Consulado y no al juzgado de Marina. — Suplico á V. S. que, precedido informe de cualquiera de los Síndicos Procuradores generales de este muy noble Señorío, se sirva mandar, guardar y cumplir su contexto : es justicia la que pido, etc. — Juan Felipe de Amezcaray.

*Auto.* — La Real orden que se exhibe llévase á cualquier de los Síndicos Procuradores generales de este noble Señorío para su informe, y hecho se traiga. Lo mandó y rubricó el señor Corregidor en Bilbao á veinte y uno de agosto de mil ochocientos quince. — Está rubricado. — Ante mí, Pio de Basabe.

El Síndico, en vista de la Real orden en cuya virtud se ha decidido en favor del Consulado de esta villa la competencia formada entre él y juzgado de Marina sobre la demanda propuesta por D. Antonio Casal contra D. Manuel Mariano de Elorriaga, no halla reparo en su uso y cumplimiento, y lo firma con acuerdo del primer Consultor, del Consejo de S. M., oidor honorario de la Real chancillería de Valladolid, en Bilbao á veinte y uno de agosto de mil ochocientos quince.—D. Francisco Xavier de Elexpuru. — Ventades.

Obedécese : guárdese y cúmplase la Real orden de que se hace mencion en el informe precedente según y como en él se contiene. Lo mandó el señor Corregidor. Bilbao agosto veinte y cinco de mil ochocientos quince. — Apellaniz. — Ante mí, Pio de Basabe.

*Corresponde con la Real orden original y diligencias de su uso y cumplimiento que se hallan en el archivo del Consulado de esta villa de Bilbao, de que certifico, signo y firmo yo el infraescrito escribano de S. M., público, del número de ella; y secretario del mismo Consulado, hoy día treinta de julio de mil ochocientos diez y ocho. — En testimonio de verdad. — Vicente Antonio de Mendiola.*

---

## REAL ORDEN

Circulada con fecha de 1º. de octubre de 1816.

Para que por ninguna autoridad ni juzgado se admitan instancias, demandas ni recursos relativos á asuntos mercantiles propios de la jurisdiccion Consular.

---

HABIENDO dado cuenta al Rey nuestro Señor de la instancia del Consulado marítimo y terrestre de Sevilla, manifestando que con grave perjuicio de la jurisdiccion Consular y con notable atraso y daño de los negocios mercantiles se admiten en los juzgados ordinarios recursos, pretensiones y demandas sobre asuntos que por el artículo 27 de la cé-

dula de ereccion de dicho Cuerpo (ley 14, tit. 2, lib. 9 de la Novísima Recopilacion) son propios de la jurisdiccion Consular, á la cual pertenece conocer y terminar privativamente, con inhibicion de otra autoridad, todas las diferencias y pleitos que ocurran entre hacendados, comerciantes, mercaderes y dueños de fábricas y embarcaciones, sus factores, encomenderos y dependientes, estén ó no matriculados estos, sobre ventas, compras y trato puramente mercantiles, portes, fletes, averías, quiebras, compañías, seguros, letras y demas puntos relativos al comercio de mar y tierra, oyendo á las partes interesadas á estilo llano, la verdad sabida y buena fe guardada, sin admitir pedimentos ni alegaciones de abogados; y enterado igualmente S. M. de que otros Consulados se quejan de que los juzgados ordinarios se entrometen á conocer de asuntos mercantiles entre personas matriculadas, quitando á la jurisdiccion Consular sus privativas y peculiares atribuciones, se ha servido mandar que se cumpla y guarde el susodicho artículo 27 de la citada ley 14, tit. 2, lib. 9 de la Novísima Recopilacion, y que por ninguna autoridad ni juzgado se admitan instancias, demandas ni recursos relativos á los asuntos que allí se designan, por ser la soberana voluntad de S. M. que en manera alguna se contravenga á lo mandado para la fácil expedicion y mejor curso de los negocios mercantiles, y no se entorpezcan con los recursos maliciosos que instauran los litigantes de mala fe, con el fin de suscitar y promover competencias que embarazan y alejan la recta administracion de justicia. Comunicolo á V. SS. de Real orden para su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. SS. muchos años. Madrid primero de octubre de mil ochocientos diez y seis. — Manuel Lopez de Araujo. — Señores Prior y Cónsules del Consulado de Bilbao.

*Es copia de la Real orden circular que se halla en el archivo del Consulado de esta villa de Bilbao, de que certifico, signo y firmo yo el infraescrito escribano de S. M. público, del número de ella, y secretario del mismo Consulado, hoy día treinta de julio de mil ochocientos diez y ocho. — En testimonio de verdad. — Vicente Antonio de Mendiola.*